



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-023/2018

ACTORA: MARÍA LUISA CABRERA ALVARADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTRO.

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN.

SECRETARIA: VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES.

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, que **confirma** la resolución RGC-IEEZ-022/VII/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación, en virtud de que, la postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Trancoso de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” se realizó de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta del convenio de coalición.

GLOSARIO

- Coalición:** Coalición parcial “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y Morena
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
- Convocatoria:** Convocatoria para el proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 a los cargos a Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa entre otros para el Estado de Zacatecas del Partido Político Morena

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Morena:	Partido Político Morena
Promovente o Actora:	María Luisa Cabrera Alvarado

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral 2017-2018, para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo, así como para los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

1.2. Convocatoria de *Morena*. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, *Morena* emitió Convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos y candidatas a los cargos a Diputados/as Locales y Presidentes/as Municipales por los principios de Mayoría Relativa.

1.3. Convenio de *Coalición*. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos del Trabajo, Encuentro Social y *Morena*, celebraron convenio de *Coalición*, para postular de manera coaligada candidatos en cincuenta y seis de los municipios y dieciséis de las diputaciones locales del Estado de Zacatecas.

Dicho convenio fue aprobado por el *Consejo General* el trece de enero de dos mil dieciocho¹, mediante resolución número RCG-IEEZ-002/VII/2018.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo pronunciamiento expreso.

Se realizó una modificación al Convenio, misma que fue aprobada por el *Consejo General* mediante resolución RCG-IEEZ-017/VII/2018 el cinco de abril.

1.4. Procedencia de Registro de candidatos. El veintidós de abril, se emitió la resolución del *Consejo General*, por la que se declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa, entre otras, para integrar el ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas.

1.5. Juicio Ciudadano.

1.5.1. Presentación. El veintitrés de abril, la *Actora* presentó ante este Tribunal Juicio ciudadano, mediante el cual controvierte el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Trancoso, registrada por la *Coalición*.

1.5.2. Recepción y turno. El veinticuatro de abril, se acordó registrar el referido juicio bajo la clave TRIJEZ-JDC-023/2018 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para los efectos legales correspondientes.

1.5.3. Radicación, requerimiento y admisión. El veinticuatro siguiente, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35, de la *Ley de Medios*.

El veintiocho de abril se realizó un requerimiento al *Consejo General*, para que remitiera diversa documentación que era necesaria para la resolución del presente medio de impugnación, mismo que fue cumplido el veintinueve siguiente.

Mediante acuerdo del cuatro de mayo, se tuvo por presentada la demanda, se consideró que la autoridad responsable rindió su

informe circunstanciado y se admitieron las pruebas que adjuntaron las partes; finalmente, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un **juicio ciudadano** en el que la *Actora* considera que se violó su derecho a ser candidata a la presidencia municipal de Trancoso por la *Coalición*, puesto que afirma que no se llevó a cabo el proceso de selección interna de *Morena* para dicho municipio en el que ella se registró como aspirante, lo que se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta autoridad.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE

En su escrito de demanda la *Promovente* señala como autoridades responsables y actos impugnados, los siguientes:

1. El registro realizado por la *Coalición* ante el *Consejo General* del ciudadano Hugo de la Torre García, como candidato a la presidencia municipal de Trancoso.
2. El dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena*, emitido el veintisiete de marzo, por el que se determina la selección de candidaturas a las presidencias municipales, en lo relativo al ayuntamiento de Trancoso.

3. De la Comisión de Honestidad y Justicia de la *Coalición*, la falta de respuesta a su cuestionamiento, realizado de manera personal, relativo a la razón de por qué no se le tomo en cuenta para el proceso de selección interna de Morena en el municipio de Trancoso.

Ahora bien, este Tribunal tiene la obligación de estudiar detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente para determinar, con exactitud la intención de la *Promovente*, para que de este modo se pueda advertir lo que quiso decir y no sólo lo que aparentemente se dijo, pues sólo así se logrará una real administración de justicia en materia electoral.²

De ahí que, de un estudio minucioso al escrito de demanda, este Tribunal advierte que la pretensión de la *Actora*, es que se revoque la procedencia del registro del candidato de la *Coalición* para el ayuntamiento de Trancoso, aprobado por el *Consejo General* mediante resolución número RGC-IEEZ-022/VII/2018, el pasado veintidós de abril, pues desde su óptica, dicho registro se realizó sin tomar en cuenta el proceso de selección interna de *Morena* para ese Municipio, en el que asegura fue aspirante.

Si bien la *Actora*, señala que le genera afectación el dictamen emitido por *Morena* del veintisiete de marzo, lo cierto es, que dicho dictamen adquirió definitividad al no haber sido impugnado dentro de los cuatro días posteriores a su emisión, por lo que en todo caso lo que pudiera generar afectación en este momento, es la aprobación de registro del candidato a Presidente Municipal de Trancoso postulado por la *Coalición*.

Por tanto, se tiene como autoridad responsable al *Consejo General*, y como acto impugnado la resolución número RGC-IEEZ-

² Criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la jurisprudencia 4/99, de rubro: “Medios de impugnación en materia electoral. El resolutor debe interpretar el ocurso que los contenga para determinar la verdadera intención del acto.”

022/VII/2018, en lo relativo a la aprobación del registro del candidato a la presidencia municipal de Trancoso, de la *Coalición*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El presente caso tiene su origen en la procedencia de registro de Hugo de la Torre García como candidato a presidente municipal de Trancoso, por la *Coalición*.

Al respecto, la *Actora* refiere que dicho registro debe revocarse, puesto que, la designación de tal candidato no se llevó a cabo conforme a lo establecido en los estatutos de *Morena*.

Lo anterior, en razón a que, al no llevarse a cabo el proceso de selección de candidatos, la *Promovente considera* que le coarto la posibilidad de ser registrada como candidata a dicho ayuntamiento por la *Coalición*, además señala que no le fue notificada la razón y el fundamento para no llevar a cabo dicho proceso selectivo.

Además, la *Promovente* señala que el candidato a la Presidencia Municipal de Trancoso Hugo de la Torre García, registrado por la *Coalición*, tiene observaciones a la cuenta pública en ese municipio, ante la Auditoría Superior del Estado, cuando se desempeñó como presidente municipal.

4.2. Problema Jurídico a Resolver

Con base en el planteamiento anterior, la materia a resolver en el presente juicio es determinar si *Morena* debió postular la candidatura de mayoría relativa para la presidencia municipal de Trancoso, de conformidad con el convenio de *Coalición*.

4.3. La postulación del candidato a la presidencia municipal de Trancoso le correspondió al Partido del Trabajo de conformidad con Convenio de Coalición

La *Promovente* señala que no se realizó el proceso de selección de candidatos de *Morena* en el municipio de Trancoso como lo establecen los estatutos de dicho Partido, y en consecuencia al haberse registrado como precandidata para ese Municipio, se le negó la posibilidad de ser electa como la candidata a Presidenta Municipal por la *Coalición*.

Lo anterior, porque aún y cuando *Morena* no hubiese realizado el proceso de selección de candidatos en Trancoso, como lo afirma la *Actora*, atiende a una causa justificada y legal, debido a que, según el convenio de *Coalición*, en la cláusula quinta relativa al origen partidario de los candidatos de mayoría relativa, se acordó que **en ese Municipio el candidato sería postulado por el Partido de Trabajo.**

Se debe comenzar precisando que los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones, según lo establecen los artículos 85, numeral 2, de la Ley General de Partidos así como artículo 50, fracción VI, del de la *Ley de Electoral*.

Lo cual es acorde con el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos consagrado en el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria y con el propósito de hacer posible la participación política en las elecciones tanto federales como locales.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los **procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos en los procesos electorales.**

Por su parte, los artículo 87, numeral 3, de la Ley General de Partidos, así como los artículos 108, numeral 2 y 116, numeral 2, de la *Ley Electoral*, establecen que los Partidos Políticos no podrán postular y registrar candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la *Coalición* de la que ellos formen parte.

En ese orden de ideas, podemos decir que el derecho de un partido político a coaligarse con otros partidos políticos para contender en el proceso electoral, se encuentra dentro de su libre autodeterminación y autorregulación de designar a sus candidatos para cargos de elección popular.

En el presente caso, *Morena* llevó a cabo un convenio de Coalición con los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que fue aprobado por el *Consejo General* el trece de enero; mediante el cual, se convino llevar a cabo una coalición parcial³ para contender en el proceso electoral 2017-2018, con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa de las dieciséis fórmulas de candidatos a Diputados Locales, así como, cincuenta y seis candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Zacatecas.

³ Según el artículo 110, numeral 5, la **Coalición parcial** es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Efectivamente, en la cláusula quinta se acordó lo relativo a la pertenencia originaria de las candidatas y candidatos así como el grupo parlamentario del que formará parte, mediante la cual se convino que para los efectos de los cincuenta y seis municipios en los que postularían en conjunto, lo realizarían conforme al anexo que forma parte integral del Convenio; mediante el cual, se señala que en el municipio de Trancoso la candidatura a la presidencia, la postularía el Partido del Trabajo y no *Morena*, como se muestra a continuación:

**Anexo del convenio de la coalición
Juntos Haremos Historia
Ayuntamientos Zacatecas**

000024

Num.	Entidad	Ayuntamiento	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA		
			27	14	14
			MORENA	PES	PT
39	ZACATECAS	RIO GRANDE		PES	
40	ZACATECAS	SAN ALTO	MORENA		
41	ZACATECAS	EL SALVADOR		PES	
42	ZACATECAS	SOMBRETE	MORENA		
43	ZACATECAS	SUSTICACAN	MORENA		
44	ZACATECAS	TABASCO	MORENA		
45	ZACATECAS	TEPECHILAN			PT
46	ZACATECAS	TEPETONGO		PES	
47	ZACATECAS	TEUL DE GONZALEZ ORTEGA	MORENA		
48	ZACATECAS	TILATENANGO DE SANCHEZ ROMAN		PES	
49	ZACATECAS	VALPARAISO	MORENA		
50	ZACATECAS	VETAGRANDE	MORENA		
51	ZACATECAS	VILLA DE COS	MORENA		
52	ZACATECAS	VILLA GARCIA			PT
53	ZACATECAS	VILLA GONZALEZ ORTEGA	MORENA		
54	ZACATECAS	VILLA HIDALGO	MORENA		
55	ZACATECAS	VILLANUEVA	MORENA		
56	ZACATECAS	ZACATECAS			PT
57	ZACATECAS	TRANCOSO			PT
58	ZACATECAS	SANTA MARIA DE LA PAZ	MORENA		

La Comisión Coordinadora de la Coalición resolverá el síglo de éste municipio

[Handwritten signature]

Anexo que puede ser consultado en la página de internet:
http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/13012018_2/acuerdos/RCGIEEZ002V112018_anexos/ANEXO2.pdf y visible a foja 154 del expediente.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que se realizó una modificación al Convenio de la *Coalición*, misma que fue aprobada por el *Consejo General* mediante resolución RCG-IEEZ-017/VII/2018, sin embargo, entre los Municipios que sufrieron algún cambio no se

encuentra el de Trancoso, por lo que para el caso resulta irrelevante hacer un análisis al respecto.

Ahora bien, de lo que es materia de estudio en la presente resolución y una vez hecha la precisión anterior, al no haberle correspondido a *Morena* la postulación del candidato a la presidencia municipal, es lógico que no se hubiese realizado el proceso de selección de candidatos, pues a ningún fin práctico llevaría hacerlo, si según el convenio de *Coalición*, no sería postulado por *Morena*.

Lo que es acorde a los artículos 108 y 116, de la Ley Electoral, ya que los partidos políticos que integran la *Coalición* no pueden postular ni registrar candidatos propios donde convinieron que sería otro partido el encargado de postularlos.

Cierto es que, atendiendo a la libre autodeterminación y autorregulación que tiene los Partidos Políticos, *Morena* consideró que convenía a sus interés coaligarse para postular a los candidatos en cincuenta y seis municipios y en dieciséis distritos para el proceso electoral 2017-2018, cuestión que hizo del conocimiento a todos sus militantes a través de su *Convocatoria*, mediante la cual, en la base segunda, en el numeral 9, se estableció que la definición final de las candidaturas de *Morena* y, en consecuencia, los registros estarían sujetos a lo establecido en los Convenios de Colación, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro nacional.⁴

De ahí que, al hacerse conocedora la *Promovente* de la *Convocatoria* y afirmar que se registró como aspirante a candidata, también se sujetó a las reglas que se establecieron en dicha *Convocatoria* y en los Estatutos del Partido.

⁴ Visible a foja 9, de la *Convocatoria*.

Además y como ya se señaló con anterioridad, los Partidos tiene la facultad de señalar las reglas para postular a sus candidatos y por ende coaligarse con otros partidos; de lo que se puede afirmar que si *Morena* decidió realizar un convenio de *Coalición* para postular algunas de sus candidaturas de mayoría relativa para diputados y presidencias municipales en el proceso electoral 2017-2018, es una facultad que tienen conforme a sus estatutos, la *Ley Electoral* y la Constitución Federal.

Cuestión que en el caso se cumplió, puesto que, el IEEZ, antes de emitir la resolución por la que se declaró procedente el registro del Convenio, revisó que cumpliera con los requisitos señalados en la Ley General de Partidos y el Reglamento de Elecciones, de lo que podemos deducir que dicha *Coalición* cumplió con los requisitos legales necesarios para poder ser registrada, y por tanto es dable concluir que la *Coalición* se realizó de acuerdo con su finalidad como organización de interés público.

Por todo lo anterior, se concluye que *Morena* no realizó la postulación de los candidatos en el municipio de Trancoso, porque así lo acordó en el convenio de la *Coalición*, en el que dispuso que el partido del Trabajo le correspondía postular a los candidatos de dicho Municipio.

Lo cual, también se puede corroborar con la respuesta al requerimiento realizado al *Consejo General*, en el que hace del conocimiento a este Tribunal que en atención al anexo del Convenio, la postulación en el Municipio de Trancoso le correspondía al Partido del Trabajo.⁵

Finalmente es preciso señalar que el hecho que no se haya postulado a la *Actora* como candidata a la presidencia Municipal de Trancoso

⁵ Consultable en la página de internet: http://ieez.org.mx/PE2018/Candidatos/Ayuntamientos_MR.pdf

por la *Coalición*, no le viola ningún derecho, ya que, aún y cuando la *Promovente* se haya registrado como aspirante al proceso de selección de candidatos en el Municipio de Trancoso no le da la calidad de candidata, pues esa calidad está sujeta a un proceso de selección y si en ese Municipio *Morena* consideró no llevarlo a cabo en atención al convenio de *Coalición*, no le genera afectación a su derecho de ser postulada.

Lo anterior porque la *Actora* sólo tenía una expectativa de derecho a ocupar un cargo de elección popular que estaba sujeto a que *Morena* postulara la candidatura a la presidencia municipal de Trancoso, cuestión que no ocurrió como se ha venido explicando, por estar de por medio el Convenio de la *Coalición* en el que se señaló que el Partido del Trabajo postularía los candidatos en ese Municipio.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la *Actora* señala que no se debió declarar la procedencia de registro del candidato Hugo de la Torre Rivera a la presidencia municipal de Trancoso, al considerar que tiene observaciones a la cuenta pública de dicho Municipio ante la Auditoría Superior del Estado cuando desempeñó el cargo de presidente Municipal, sin embargo, este Órgano Jurisdiccional tiene ausencia de facultades para conocer respecto a la cuenta pública de los municipios, en conformidad con lo establecido en el artículo 8, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, este Tribunal determina que la postulación de la *Coalición* de los candidatos al municipio de Trancoso, se realizó según se establecieron en el Convenio de *Coalición*.

5. RESOLUTIVO

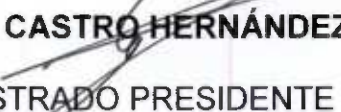
ÚNICO. Se **confirma** la resolución RGC-IEEZ-022/VII/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de



Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en el punto 4.3. de la presente resolución.


Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


**JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ**
MAGISTRADO


**HILDA LORENA
ANAYA ÁLVAREZ**
MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**
MAGISTRADA


**JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ**
MAGISTRADO


LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

